



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de marzo de 2017, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 14 de febrero de 2017 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., representada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 15 de febrero de 2017, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 43/2017, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 21 de septiembre de 2009 ssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., representada por Dña. yyyy, presenta en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 una reclamación de



responsabilidad patrimonial, debido a los daños personales ocasionados a Dña. xxx1, causados en un accidente acaecido el 1 de mayo de 2006 en el punto kilométrico 82,000 de la autovía Camino de Santiago A-231 (xxxx2-xxxx3), como consecuencia de la irrupción en la calzada de un jabalí.

Expone en su escrito lo siguiente:

“En dicho accidente se vieron implicados tres vehículos: una furgoneta marca Mercedes-Benz, matrícula vvvv1, el Peugeot 206, matrícula vvvv2 asegurado por mi representada y un Fiat Bravo, matrícula vvvv3.

»La furgoneta Mercedes-Benz circulaba en primer lugar y su conductor, al verse sorprendido por la súbita irrupción del animal en la calzada, no pudo evitar su atropello. Tras esta colisión el jabalí resultó muerto y quedó tendido en medio de la autovía aunque invadiendo gran parte del carril derecho.

»Unos metros más atrás, y por el carril derecho, circulaba la Sra. Dña. xxx2 en el vehículo asegurado por ssss y al encontrarse con una gran cantidad de sangre y un bulto de considerables dimensiones, que en un primer momento identificó como una persona, intentó realizar una maniobra evasiva para salvar el obstáculo, con tan mala fortuna que perdió el control de su vehículo y, saliéndose por el margen derecho, chocó hasta en dos ocasiones contra la valla de cerramiento hasta que el vehículo quedó finalmente parado en el centro de la calzada.

»En tercer lugar circulaba un Fiat Bravo, matrícula vvvv3, conducido por Don xxx3, que, si bien esquivó el jabalí tendido en el asfalto, no pudo evitar la colisión contra el Peugeot de la Sra. xxx2 y acabó saliéndose por la mediana”.

Asimismo, indica que “A consecuencia de estos hechos se celebró en el Juzgado de Instrucción de xxxx4 el Juicio de Faltas 5/2007 en el que figuraban como denunciados los conductores de los tres vehículos implicados en el accidente.

»La sentencia de dicho procedimiento se acompaña (...) y en ella el juzgador no aprecia la existencia de una conducta penalmente reprochable en ninguno de los conductores dictando, en consecuencia, un fallo absolutorio generalizado”.

Añade que la ocupante del vehículo asegurado, Peugeot 206, interpuso demanda en vía civil frente a la aseguradora, en concepto de lesiones, secuelas



y gastos médicos, que dio lugar al Procedimiento Ordinario 119/08, del Juzgado de 1ª Instancia de xxxx4. Pone de manifiesto que "la demanda fue parcialmente estimada en la Sentencia 22/09, al entender el juzgador que la maniobra evasiva realizada por Doña xxx2, conductora del Peugeot 206 asegurado por mi representada, interrumpía el nexo causal existente entre la irrupción del animal en la calzada y las lesiones sufridas por Doña xxx1, de forma que dicha maniobra le impedía considerar como única causa del accidente la presencia del jabalí en mitad de una autovía. En ella se condena a la compañía ssss al pago de 7.780,97 €".

También señala que "como consecuencia de estos mismos hechos previamente se había tramitado ante el mismo Juzgado el Procedimiento Ordinario 209/07, en el que el conductor del Fiat Bravo que circulaba en último lugar también reclamaba una indemnización de ssss al considerar que la responsabilidad del accidente era achacable en exclusiva a la conductora del Peugeot 205 (sic). La sentencia dictada en este procedimiento fue un prelude de la que ahora se acompaña como documento nº3 y fue recurrida ante la Audiencia Provincial de xxxx1 y confirmada mediante la Sentencia nº205/08, de 21 de octubre, la cual se adjunta como documento nº4. El Alto Tribunal de la provincia entiende que los argumentos esgrimidos por el juez de instancia son absolutamente válidos en tanto en cuanto la acción ejercitada por la demandante se basaba en lo establecido en el art. 1902 Cc y que en materia de responsabilidad extracontractual `rige el principio de solidaridad que surge entre los agentes a quienes puede alcanzar el ilícito culposo (..) sin perjuicio del derecho que asiste al deudor solidario que paga de poder reclamar a los otros codeudores los reintegros que pudieran corresponderles´.

»Mediante la presente reclamación se pretende obtener el correspondiente resarcimiento que a nuestro entender merece la condena impuesta a la compañía ssss, pues es de todo punto evidente que el accidente jamás se habría producido de no haber accedido el animal a la calzada, y en este sentido la responsabilidad recae única y exclusivamente en la Dirección General de Carreteras de la Consejería de Fomento".

Acompaña a la reclamación copias del poder para pleitos, del atestado elaborado por la Guardia Civil y de las Sentencias del Juzgado de Instrucción Único de xxxx4 de 12 de abril de 2007, del Juzgado de Primera Instancia Único



de xxxx4 de 19 de febrero de 2009 (falta un folio entero) y de la Audiencia Provincial de xxxx1 de 21 de octubre de 2008.

Solicita una indemnización de 7.780,95 euros por las cantidades abonadas por la compañía aseguradora como consecuencia de los daños sufridos por la ocupante del vehículo asegurado por ésta, Dña. xxx1.

Con posterioridad solicita la sustitución en la representación a favor de Dña. yyyy. Asimismo, previo requerimiento, se aporta diversa documentación.

Segundo.- El 5 de junio de 2014 se admite a trámite la reclamación y se nombra instructora del procedimiento.

Tercero.-Acordada la apertura del periodo probatorio, consta en el expediente:

- Informe del Jefe de Servicio Territorial de Medio Ambiente, de 4 de septiembre de 2014, al que se acompaña informe de 26 de junio de 2007, en el que se certifica que los terrenos limítrofes al punto kilométrico 82,00 de la carretera A-231 están clasificados, desde el punto de vista cinegético, como terrenos vedados.

- Atestado elaborado por la Guardia Civil.

- Copia de las diligencias de los procesos seguidos, entre ellas:

- Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia Único de xxxx4 de 12 de abril de 2007, recaída en el juicio de faltas 5/2007, en la que figura como demandante, entre otros, D. xxx3 y como demandada, entre otros, Dña. xxx4.

- Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia Único de xxxx4 de 19 de febrero de 2009, recaída en los Autos de procedimiento ordinario 119/2008, seguido a instancia de Dña. xxx1 contra ssss Automóviles Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguos.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de xxxx1 nº 205/2008, de 21 de octubre de 2008, que confirma la Sentencia anterior.



- Informe del Servicio Territorial de Fomento de xxxx1 de 19 de agosto de 2014.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia a la reclamante, no consta que durante el plazo concedido al efecto se hayan presentado alegaciones.

Quinto.- El 9 de mayo de 2016 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al considerar extemporánea la reclamación.

Sexto.- El 2 de febrero de 2017 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, ambas normas aplicables *ratione temporis* al presente procedimiento.

3ª.- La Administración ha dado por cierta la concurrencia en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y se ha acreditado la representación en los términos que en



ella se establecen. En concreto, la legitimación de la entidad aseguradora se desprende de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, según el cual "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Fomento y Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, lo primero que debe abordarse es si la parte reclamante ha ejercitado la acción en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada. La propuesta de resolución considera que ha prescrito el derecho a reclamar, al entender que se ha producido la presentación extemporánea de la reclamación, con infracción del indicado precepto.

En relación con el plazo de interposición de la reclamación, hay que partir del hecho de que ésta se presenta en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 el 21 de septiembre de 2009, cuando ya ha transcurrido más de un año desde la producción del accidente -1 de mayo de 2006- o desde la determinación del alcance de las secuelas: tal y como se refiere en la Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia Único de xxxx4 de 19 de febrero de 2009 (con base en el informe médico forense), el 27 de julio de 2006 se alcanza la estabilidad de las lesiones.

La doctrina imperante en la jurisprudencia desde hace años en relación con la prescripción, a la que también se refiere el Consejo de Estado en su Dictamen 242/1999, de 15 de abril, con palabras que resumen la posición doctrinal entonces ya predominante, es la siguiente: "En este sentido debe destacarse que este Cuerpo Consultivo ha venido tradicionalmente considerando que el plazo de prescripción de un año para promover la acción de responsabilidad extracontractual de la Administración debe interpretarse en sentido flexible, antiformalista y favorable al perjudicado, de tal suerte que las actuaciones judiciales interrumpen la prescripción para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración, de tal manera que, una vez concluidas las actuaciones judiciales, comienza a computarse de nuevo entero el



plazo de un año previsto al efecto. Así lo ha venido sosteniendo el Consejo de Estado en numerosos dictámenes (...)

Por otro lado las actuaciones interruptivas (por todos, Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León 283/2006) han de dirigirse contra el sujeto responsable. En este sentido el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), en su Sentencia de 3 de mayo de 2000 señala: "(...) Parece evidente, sin embargo, que dicha eficacia interruptiva no puede ser apreciada cuando, como en el caso presente, la acción civil invocada no se dirigió contra la Administración, sino contra otro sujeto privado, y por tanto en modo alguno puede considerarse que implicara el ejercicio de una iniciativa encaminada a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de la Administración".

En el presente caso, aun en el supuesto de considerar que las actuaciones penales seguidas pudieran tener efectos interruptivos, la Sentencia recaída en el juicio de faltas 5/2007 fue notificada el 7 de abril de 2007, por lo que no puede entenderse que pudiera interrumpir la prescripción.

Por otro lado, no puede otorgarse eficacia interruptiva a los procesos civiles en los que la Administración no ha sido parte y, en particular, al proceso civil seguido ante el Juzgado de 1ª Instancia Único de xxxx4, en los Autos de Juicio Ordinario seguidos a instancia de Dña. xxx1 frente a la entidad aseguradora. Ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de la acción civil no interrumpe la prescripción para ejercitar la acción de responsabilidad patrimonial frente a la Administración, a no ser que la acción civil se dirigiera también contra la Administración, lo que no sucede en el presente caso.

No cabe duda de que la subrogación no comporta la modificación sustancial de la naturaleza de los derechos o las acciones que se ejercen, sino simplemente la sustitución de un sujeto por otro. Tal y como señala el Consejo de Estado en su Dictamen 2.215/2001 "(...) si bien es cierto que la reclamación se formula, en parte, en representación de la entidad aseguradora condenada por la jurisdicción civil francesa a abonar a la parte demandante la correspondiente indemnización, no lo es menos que dicha entidad actúa por subrogación y que está sujeta a los mismos requisitos y formalidades que el sujeto en cuya posición se subroga y, por consiguiente, tendrá las mismas posibilidades de actuar que aquélla, sin que el día inicial del cómputo del plazo pueda entenderse deferido por este motivo a la fecha del abono por el asegurador



al asegurado de la correspondiente indemnización; lo contrario significaría, como ya señalara el Consejo de Estado, `transformar la originaria acción por subrogación en una acción directa del asegurador frente a la Administración´ (Dictámenes del Consejo de Estado núms. 1.193/1991 y 2.570/2000)´´.

En este sentido, el Dictamen 539/2006, de 15 de noviembre, del Consejo Consultivo de Andalucía, expone que "Frente al criterio de la reclamante conforme al cual el plazo empieza a contarse a partir de la fecha de abono de la indemnización a los lesionados debe señalarse que es de aplicación al presente supuesto el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, pues se trata de una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración, por lo que `en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas´. Así pues, la fecha en que se produce el pago de la indemnización por la compañía aseguradora carece de relevancia alguna para determinar el *dies a quo* del plazo de ejercicio de la responsabilidad patrimonial, debiendo estarse a lo dispuesto en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992. Por este motivo, si desde la fecha en que se produce el hecho o acto que motiva la indemnización, o en que se produce la determinación o estabilización de las secuelas, según el caso, ha transcurrido el plazo de un año sin que se haya interrumpido la prescripción, habrá de concluirse que la acción se ha ejercitado fuera de plazo.

»En el caso examinado se ejercitan acciones judiciales que en modo alguno han de entenderse interruptivas de la prescripción de la acción que nos ocupa, ya que se trata de acciones civiles entre los accidentados del vehículo asegurado y la compañía aseguradora ejercitadas en virtud de la relación contractual que media´´.

6ª.- Por lo expuesto, no procede analizar las consideraciones de fondo acerca de la imputabilidad o el nexo causal a las que se alude en la propuesta de resolución, ya que lo procedente en este caso es apreciar la concurrencia de prescripción del derecho a reclamar la responsabilidad patrimonial, por aplicación del artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Tal y como ha señalado este Órgano Consultivo en otras ocasiones (Dictamen 536/2004, 982/2005 o 577/2006, entre otros), que la reclamación se



efectúe en el plazo de un año -plazo de prescripción- no es propiamente un requisito de la responsabilidad administrativa sino del ejercicio de la acción para hacerla efectiva, puesto que la obligación de presentar la solicitud en plazo y con todos los requisitos legalmente exigidos recae en el solicitante.

Sin embargo, en el presente caso, a pesar de lo anteriormente expuesto, al haberse iniciado y sustanciado la tramitación del procedimiento correspondiente sin limitarse a rechazar de plano la solicitud, llegando incluso a su fase última de dictamen de este Órgano Consultivo, resulta un tanto forzado llegar a la conclusión de una simple inadmisión de la solicitud, por lo que este Consejo Consultivo considera que la reclamación presentada ha de ser desestimada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria, por prescripción, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss Familiar, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., representada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.